



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-31-012-2011-00148-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>PAVIGAS LTDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE MORALES – BOLÍVAR</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una medida cautelar</i>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el auto proferido el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

### I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2017 el A-quo negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (fs. 94 - 100), providencia que fue objeto de recurso reposición y en subsidio de apelación por el ejecutante (fs. 101 - 105).

Mediante providencia de 04 de febrero de 2019 (fs. 110 – 112), la juez A-quo resolvió no reponer el auto de 13 de marzo de 2017 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

### II. CONSIDERACIONES

**Sobre la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos seguidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2018, dentro del proceso radicado No. 2018-1628, C. P. Cesar Palomino Cortés, señaló que el C.P.A.C.A. no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de una medida cautelar, pues de conformidad con el artículo 242 ibídem, “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.



En esa oportunidad señaló que, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., la posibilidad de remisión a la norma procesal civil se hizo de forma restringida, pues en ningún caso se podrán aplicar las normas del C.P.C. (hoy C.G.P.), cuando exista norma aplicable dentro del C.P.A.C.A., o cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone que el recurso de apelación procede contra el que decreta una medida cautelar, y resulta aplicable a todos los procedimientos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Dicha conclusión se funda, conforme a la providencia comentada, en el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el recurso de apelación procederá de conformidad con las normas de dicho Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, excluyendo la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por su parte, en providencia del 15 de octubre de 2019, rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó jurisprudencia relativa a la competencia para decretar medidas cautelares y la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que niega el decreto de medidas cautelares.

En dicha providencia señaló que el artículo 299 del C.P.A.C.A., dispone en su inciso segundo que las condenas impuesta a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia prevista en el C.P.A.C.A. y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en éste, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el C.G.P.

De la lectura de los artículos 125, 243 y 299 del C.P.A.C.A., se concluye con relación a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, lo siguiente:

- a) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por la Sala en el caso de los jueces colegiados y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A.





b) El auto que niega una medida cautelar es competencia del Magistrado Ponente y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el C.P.A.C.A.

Si bien, el Despacho en oportunidades anteriores con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., consideraba procedente el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto de una medida cautelar, en virtud de la providencia del 15 de octubre de 2019, mediante la cual la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en torno al tema se tiene que tanto en los procesos ejecutivos en que se esgrime un título ejecutivo de origen contractual, como en los seguidos con base en una sentencia judicial o conciliación aprobada por esta jurisdicción, solo procede el recurso de apelación contra las providencias enlistadas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en el cual no se encuentra el que niega el decreto de una medida cautelar.

El Despacho acoge los criterios expuestos en la providencia previamente citada y por ello rechazará por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 13 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación bajo estudio.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

